Señor

JUEZ 49°CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

Correo: j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abg. CAMILO A. RODRIGUEZ GALEANO

Curador Ad-litem del extremo demandado

Correo: camilo7605@gmailcom

E.S.D.

Ref. Proceso No. 11-001-31-03-038-2015-00050-00 DECLARATIVO – ORDINARIO – DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA de JACINTO BELTRAN Y OTROS, contra los señores MIGUEL, ERASMO Y EDUARDO TUNJO NEUTA, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ANUNCIACION NEUTA; HEREDEROS INDETERMINADOS de ANUNCIACION NEUTA; y, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Reposición contra el auto del 01/03/2024. 1

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, actuando como apoderada de los demandantes y teniendo en cuenta que su despacho por auto del 01/03/2024, que dice:

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-038-**2015-00050**-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría ofíciese a la Unidad Especial Administrativa de Catastro Distrital – UAECD, para que en el término de ocho (8) días, se sirva dar respuesta al oficio No. 2022-00885 de fecha 02 de agosto de 2022. Ofíciese.

Se requiere a la parte actora a fin de que allegue el certificado especial del predio, que fuera requerido en la pasada audiencia.

NOTIFÍQUESE,

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

ordenó al extremo procesal que represento allegar el CERTIFICADO ESPECIAL del predio objeto de usucapión, con base en el artículo 318 del

CGP interpongo el recurso ordinario de REPOSICION para que dicha orden sea revocada, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque a folio 12 del C.1, junto con la demanda se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL expedido el 06/08/2013 por la ORIP de la Zona Sur de la ciudad de Bogotá.

En segundo lugar, porque su señoría en la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 CGP) iniciada virtualmente el 02/08/2022 **--- vale decir, hace casi 20 meses ---** le ordenó al extremo procesal que represento allegar NUEVAMENTE el citado documento, el cual conforme se ordenó se obtuvo el 22/08/2022 y se allegó mediante memorial del **02/09/2022 a las 2:37 pm --- por SEGUNDA VEZ ---,** luego ya obran en el expediente dos (2) CERTIFICADOS ESPECIALES. Es decir, hasta este momento NO se sabe qué es lo que pretende su señoría con las pruebas solicitadas, así se lo manifesté y sustenté en el escrito de la referencia; máxime, que lo requerido por su señoría ya obra en el expediente.

Adjunto enlace del memorial y constancia de envío del mismo:

..\Allegar CERTIFICADO SOLICITADO en audiencia del 02-08-2022.rtf

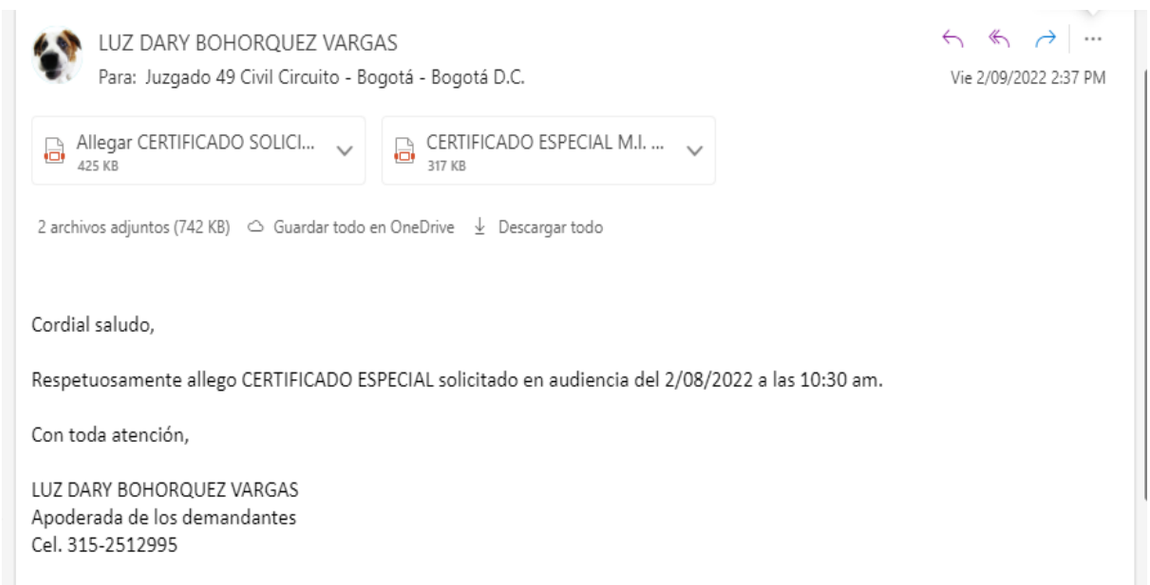
LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
Para: Juzgado 49 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 2/09/2022 2:37 PM

Allegar CERTIFICADO SOLICI... 425 KB
CERTIFICADO ESPECIAL M.I. ... 317 KB

2 archivos adjuntos (742 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordial saludo,

Respetuosamente allego CERTIFICADO ESPECIAL solicitado en audiencia del 2/08/2022 a las 10:30 am.

Con toda atención,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
Apoderada de los demandantes
Cel. 315-2512995

En tercer lugar, porque esta demanda de pertenencia se instauró en contra de las siguientes personas determinadas: MIGUEL, ERASMO Y EDUARDO TUNJO NEUTA, en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ANUNCIACION NEUTA, que son las que aparecen como titulares del derecho real principal de dominio del predio de mayor extensión como se observa en el Certificado de Tradición y Libertad folio inmobiliario 50S 40014132; así como a los herederos indeterminados y personas indeterminadas, por ser de este predio que se desprende el inmueble objeto a usucapir, solamente que este ya cuenta con el folio inmobiliario 50S-40102116 y por ello NO se hace necesario aportar el CERTIFICADO ESPECIAL exigido por su despacho, porque esa exigencia contraria los siguientes precedentes judiciales:

1. Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, STC15098-2015, Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-02634-00
2. CSJ. STC. 06/05/2015, Rad. 00054-01.
3. Sentencia STC5711-2015.
4. Auto del 19/12/2017, proferido por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 11-001-31-03-033-2002-00854-02 dentro del proceso ORDINARIO de MARIA LUZA URUEÑA RIVERA, contra MARIA CECILIA ACHURY OBANDO, con ponencia del DR. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

Ahora bien, con memorial allegado a su despacho el **30/08/2023 a las 16:42, envié un CERTIFICADO CATASTRAL Y SOLICITÉ SE REALIZARA NUEVO OFICIO ACLARANDO O ESPECIFICANDO DE MANERA CLARA QUÉ INFORMACIÓN ES LA QUE REQUIERE SU SEÑORÍA, por las razones que allí indiqué.**

Celular 315-2512995 - *E – Mail:* luzdabv2023@gmail.com

Enlace del memorial allegado:
..\Allegar información Oficio 2022-00885 del 02-08-2022.pdf

Sin embargo, como se expuso en precedencia, el proceso duró **20 meses (casi dos años) para sacar un auto como el atacado, sin resolver nada de lo solicitado por la suscrita.**

Conforme a lo expuesto, respetuosamente,

SOLICITO:

1. REVOCAR la orden cuestionada impartida en el auto del 01/03/2024.
2. FIJAR fecha para CONTINUAR la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO (Art. 373 CGP) iniciada virtualmente el 02/08/2022, **esto, hace veinte (20) meses**. Lo anterior en atención a que el presente proceso iniciado con el CPC, con arreglo en el literal "a" del artículo 625-1 del CGP, este proceso hizo tránsito de legislación al CGP cuando se profirió el auto del 22/03/2022 (fol. 227, C.1) con el que se decretaron las pruebas dentro del proceso.

TRASLADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78-14 del CGP, que a la letra señala:

> "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

En armonía con lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213/2022 (Antes artículo 3° del Decreto 806/2020), que a la letra señala:

> "**Articulo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencia y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**
>
> Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
>
> Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptara las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Y el PARAGRAFO del artículo 9° de la Ley 2213/2022, que señala:

> "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

se remite copia de este escrito al abonado electrónico: camilo7605@gmailcom, que corresponde al Abg. CAMILO A. RODRIGUEZ GALEANO quien funge como Curador Ad-litem de los HEREDEROS (Determinados e Indeterminados) de ANUNCIACION NEUTA; Y, las DEMÁS

PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Con toda atención,

LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS
T.P. No. 176.116 del C.S. de la J.
C.C. No. 30.081.673 de Villavicencio
(NO requiere firma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 del 13/06/2022)

Celular 315-2512995 - *E – Mail:* luzdabv2023@gmail.com